----Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

---- **VISTO**:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza subrogante a cargo del Juzgado de Familia nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja y el juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto Alesi. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fs. 59 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, se inhibe de seguir entendiendo en las medidas de protección requeridas y en trámite respecto de la menores M. J. y M. M. G. quienes conviven con su madre Y. D. M., toda vez que esta última fijó su domicilio en la ciudad de Rawson y señala que debe intervenir el tribunal que con mayor certeza garantice los derechos y principios procesales en juego, a fin de garantizar con mayor plenitud los principios que deben seguirse en los procesos de familia, tales como inmediación, concentración, economía procesal, celeridad, entre otros.----------

---------- Manifiesta que tiene dicho la jurisprudencia que será competente para la discusión de la guarda de los menores el juez del lugar donde reside el menor y no el juez del último domicilio conyugal, dada la posibilidad de una mayor inmediación de aquél con el magistrado respecto de la situación del menor, en orden a lo dispuesto por el art. 264 del C. Civil. Cita en su apoyo pronunciamientos de esta Sala.---------- II.- A fs. 61 el Sr. Juez de Familia Martín Benedicto Alesi manifiesta que la asignación de la competencia de los jueces determina que los mismos deben seguir entendiendo en las causas hasta su finalización, de modo que no corresponde la competencia ni aún en función de eventuales hechos ulteriores del proceso. Cita en su apoyo un pronunciamiento de la Sala “A” de esta Alzada.----------

---------- III.- En los presentes actuados se ha ordenado a fs. 12 medida de protección respecto de las menores M. J. y M. M. G., consistente en la prohibición de acercamiento del Sr. J. L. F. (concubino de la madre de las menores) al domicilio de las mismas, y a los lugares en las que las mismas se hallen, concurran o no con habitualidad, la cual se encuentra vigente.----------

Asimismo a fs. 44/45vta. se dispuso que la madre de las menores y las mismas inicien tratamiento psicoterapéutico, y que en caso de no contar con Obra Social o medios para afrontar su costo deberán hacerlo a través de un centro de salud pública.----- Por otra parte, surge de fs. 57 y vta. que el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito de Rawson que el Servicio de Trelew realiza derivación del seguimiento de la situación victimológica de una de las menores en relación a las actuaciones caratuladas: “M., Y. en rep. G.M.M. s/ dcia. Abuso Sexual Agravado-Trelew” (Caso 44228), dado que la familia reside en aquella localidad desde el mes de Febrero y es intención de la Sra. Y. M. quedarse a vivir en la misma. ----------

---- Al respecto, cabe señalar que la Ley XV Nro. 8 atribuye competencia a los jueces

de instrucción cuando se presume la comisión de un delito en los casos contemplados por el Libro VI del Código Procesal Penal, además de las situaciones previstas en el art. 491 del mismo código. Esta competencia -conforme se viene de relatar- fue asumida en razón de hechos que habrían acontecido respecto de una de las menores de las que se solicitó las medidas de protección decretadas en autos.----------

---- A la vez que nuestra Provincia adhirió por Ley III Nro. 36 a la Ley Nac. 26485 de protección integral a las mujeres por la cual se atribuye competencia al juez en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia que se trate (art. 22). Ello así, aunque en principio se peticiona la protección de una menor que participa en una causa penal, -jurisdicción en la que se deben dictar las medidas de protección en relación a la misma-; encontrándose involucrada en las medidas de protección solicitadas su hermana, respecto de la cual no obran constancias que se haya iniciado proceso penal por lo que es admisible la competencia del juez de familia.----------

---- Sentado ello, dadas las particularidades del objeto que persiguen las medidas precautorias decretadas en autos, siguiendo los principios rectores establecidos en el art. 7 inc. c) de la citada ley nacional en cuanto a que debe garantizarse la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados para su atención, corresponde que los presentes autos continúen tramitando ante el Juez de Familia de la ciudad de Rawson, quien se encuentra en mejores condiciones para evaluar la evolución de la situación familiar que nos ocupa toda vez que ejerce su jurisdicción en el lugar de residencia actual de las menores.----------

---- Ello es así, en cumplimiento no sólo de tales directrices sino también de las establecidas en la Ley XV, Nro. 12, art. 1, inc. XI, que en lo pertinente establecen: “b) Principio de Urgencia: Se deben articular procedimientos lo suficientemente rápidos como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho, y las consiguientes medidas de protección; c) Principio de Integralidad: Las medidas deben provocar de una manera integral la protección de la víctima de una sola vez y de manera automática; d) Principio de Aplicación General: El Juez/a debe utilizar la orden de Protección de la Víctima, siempre que lo considere necesario, con independencia de que el supuesto de violencia familiar constituya delito; e) Principio de Accesibilidad: La eficaz regulación de la presente ley exige la articulación de un procedimiento sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de violencia familiar”. ----------

---- Resulta evidente del texto legal citado la importancia que reviste el principio de inmediación a fin de dar respuesta urgente, rápida y eficaz a las diversas situaciones que pueden desarrollarse en la situación familiar de las menores, dado que en numerosas normas hace hincapié en cuanto a facilitar el acceso a la justicia (art. 2, inc. f), el goce de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (art. 3 inc. h), la asistencia en forma integral y oportuna (art. 7 inc. c) de lo cual deriva la necesidad de que entienda en estos actuados el juez más cercano a su domicilio.----------

----Asimismo, en el mismo sentido, la citada ley a fin de dar una respuesta urgente y eficaz a las situaciones de violencia familiar que se presenten, reconoce competencia a los Jueces de Paz para ordenar las medidas pertinentes hasta la intervención del juez que corresponda a la jurisdicción (art. 7). ----------

----Cabe añadir, que el criterio de asignar preeminencia a la competencia del juez de familia con jurisdicción en el domicilio de los menores, con respecto a otro juez, cuando se ventilan cuestiones inherentes a los mismos ha sido consagrado por nuestra Corte Nacional en numerosos fallos, y es seguido por esta Sala según las citas efectuadas por la jueza a quo al fundar su apartamiento del proceso.----------

----Para finalizar, el precedente de la Sala “A” de esta Alzada citado por el Dr. Alesi no resulta aplicable al caso, toda vez que en autos se produjo una modificación en el lugar de residencia de las menores posterior al avocamiento al conocimiento de la causa por parte de la Dra. Apaza, mientras que en el precedente señalado el juez a quo al momento de su avocamiento tomó conocimiento de que la residencia de las menores era en la vivienda de parientes ubicada en la ciudad de Trelew y luego con posterioridad se inhibió de continuar interviniendo en el proceso. ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 3 con asiento en la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto Alesi. ----------

----II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 3, de la ciudad de Rawson. ----------

----III. Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

----Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO